



Regulación y criterios en materia de sobrerrepresentación de los partidos políticos y coaliciones en el Congreso de la Unión

María Cristina Sánchez Ramírez*

Introducción

La sobrerrepresentación de los partidos políticos y coaliciones en la integración del Congreso de la Unión está prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en su artículo 54, fracción IV y V y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en su artículo 15, numeral 3. Desde su adopción en la reforma constitucional electoral de 1996, estos límites han tenido como fin garantizar uno de los principios básicos de la democracia representativa: el voto igual y la participación de las minorías.

Además de las leyes, para garantizar y proteger que todos los votos cuenten igual y respetar la voluntad ciudadana, los organismos electorales administrativos y jurisdiccionales han emitido criterios que guían la aplicación de las normas para la restricción de la sobrerrepresentación no sólo de los partidos políticos, sino también de las coaliciones.

En este sentido, este trabajo tiene como propósito revisar los límites normativos y los criterios jurisdiccionales en materia de sobrerrepresentación de los órganos legislativos para conocer cómo ha sido regulado este tema y sus implicaciones para la democracia representativa.

* Investigadora "A" de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez, maria.ramirez@senado.gob.mx

Para ello, en primer lugar, se revisa cómo queda establecida la distribución de las y los diputados federales y de las y los senadores de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo lugar, se explica qué es la sobrerrepresentación, cuáles son sus límites legales y el procedimiento de distribución de escaños en caso de presentarse. En tercer lugar, se revisan algunos de los principales criterios administrativos y jurisdiccionales en materia de sobrerrepresentación. En cuarto lugar, se muestran algunas iniciativas que se han propuesto en la LXIV y LXV Legislaturas que se han aproximado a este tema. Y finalmente, se presentan algunas reflexiones.

I. Distribución de diputados federales y de senadores según la normatividad electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo 51 establece que el Congreso de la Unión se dividirá en dos Cámaras, la de diputados y la de senadores.

En lo que corresponde a su integración, la Cámara de Diputados se compone de 500 diputadas y diputados electos cada tres años que, por su método de elección, se distribuyen a través de dos principios: 300 por mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 por representación proporcional mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (CPEUM, 22/03/2024, artículo 52).

La elección bajo el sistema uninominal y plurinominal se prevé en el artículo 53 constitucional. Por un lado, en su primer párrafo se establece que, para la elección de las 300 diputaciones por mayoría relativa, el país se divide en 300 distritos electorales uninominales los cuales son el resultado de dividir la población total entre el número de distritos indicados. Especifica además que la "...distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que, en ningún caso, la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría" (CPEUM, 22/03/2024, artículo 53). Por otro lado, en el segundo párrafo del mismo artículo se prevé que para la elección de las 200 diputadas y diputados, bajo el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

En el caso de la asignación de las 200 diputaciones por circunscripciones plurinominales el artículo 54, en sus fracciones I y II de la CPEUM, establece dos condicionantes a los partidos políticos: la primera, deberán acreditar que participan con candidaturas a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, 200 distritos uninominales; y la segunda, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, para tener derecho a que les sean atribuidos diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 54.

(...)

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente

a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. (CPEUM, 22/03/2024, art. 54)

II. Límites a la sobrerrepresentación

Actualmente, la CPEUM establece límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos en la asignación de diputaciones por ambos principios. Por sobrerrepresentación se entiende "...a la distorsión de la voluntad popular expresada en las urnas, dado que la asignación efectiva de escaños a los partidos políticos es superior a la que debería corresponderles en atención a los votos obtenidos y a los límites del sistema" (Lara, 2022, p. 93). Es decir, que un partido político, por algún tipo de procedimiento, obtiene un porcentaje superior en la asignación de curules a los votos obtenidos o a los permitidos por la ley. Guadalupe Salmorán, indica que dicho precepto busca "... garantizar un principio básico de la democracia representativa: que "todos los votos cuenten igual" (Salmorán, 2021, p. 1).

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) señala que una democracia representativa tiene como principio básico el del voto igual, es decir, que una persona significa un voto y explica que es uno de los valores básicos de la democracia: la igualdad de los ciudadanos y el voto universal. Para que el voto sea igual no debe de variar significativamente por el distrito en el que vota cada persona, es decir, el voto igual significa la proporcionalidad entre el número de habitantes y el número de bancas en las áreas geográficas en las que se divide un país con fines electorales (distritos o circunscripciones electorales). En el caso de que el territorio sea dividido en unidades geográficas menores, la asignación de bancas a cada unidad puede ser equilibrada si se mantiene la proporcionalidad entre habitantes (electores) y curules o bancas, pero si esa proporción se altera se produce el fenómeno conocido como sobrerrepresentación o subrepresentación (IIDH, 2017, p. 1080).

La sobre y subrepresentación, de acuerdo con el IIDH,

(...) es un fenómeno que se advierte en la comparación entre las distintas unidades geográficas del país con respecto a la proporción (ratio) ideal entre habitantes (o electores) y las bancas a cubrir. En términos matemáticos, la ratio de proporcionalidad se obtiene dividiendo la cantidad de habitantes (o electores) por el número de bancas, lo que da una banca cada X habitantes (o electores). Así, habrá sobrerrepresentación cuando a un distrito se le asignen más bancas que las que le corresponderían de acuerdo con la ratio de proporcionalidad, y habrá subrepresentación cuando a un distrito se le asignen menos bancas de las que le corresponderían de acuerdo con esa ratio. (IIDH, 2017, p. 1080-1081)

Por lo tanto, la sobre y subrepresentación afectaría:

(...) el valor o peso del voto de los electores. En los distritos sobrerrepresentados obtener una banca requiere menos votos (los votos de los electores de ese distrito valen/pesan más que los de

otros distritos), mientras en los distritos subrepresentados hacen falta más votos para obtener una banca (los votos de los electores de ese distrito valen/pesan menos que los de los demás distritos). (IIDH, 2017, p. 1081)

Así, tanto la sobre como la subrepresentación afectan no sólo el valor o peso del voto de los electores, también pueden causar consecuencias en la representación política, influir en la gobernanza al alterar no sólo el proceso de decisión de políticas públicas y legislativas, sino generar ventajas a favor de corrientes ideológicas en detrimento de las minorías (IIDH, 2017, p. 1081).

En efecto, en los distritos sobrerrepresentados obtener una banca requiere menos votos (los votos de los electores de ese distrito valen o pesan más que los de otros distritos), mientras en los distritos subrepresentados hacen falta más votos para obtener una banca (los votos de los electores de ese distrito valen/pesan menos que los de los demás distritos) (IIDH, 2017, p. 1081). Lo que vulnera el principio de la democracia de voto igual, es decir su representatividad de una persona es igual a un voto.

III. Límites legales a la sobrerrepresentación

Los límites constitucionales vigentes a la sobrerrepresentación en la integración del Congreso de la Unión fueron adoptados desde la reforma constitucional en materia electoral de 1996, cuyo propósito desde entonces ha sido *tutelar la voluntad ciudadana mediante el voto igual y garantizar la representación política*, lo cual se aprecia en la exposición de motivos del proyecto presentado por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Diputados:

Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo, que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno, se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que pueda tener un partido político.

Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor (Ejecutivo Federal, 26/07/1996).

En la iniciativa se sostuvo que:

Esta iniciativa propone **establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación**, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, **representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana** y distribuir el poder en la forma más amplia posible, **sobre la base de la voluntad popular**; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder (...). (Énfasis añadido, Cámara de Diputados, 31/07/1996)

De este modo, los límites a la sobrerrepresentación se encuentran establecidos en el artículo 54 constitucional en sus fracciones IV y V:

Artículo 54. La elección de **los 200 diputados según el principio de representación proporcional** y el sistema de asignación por listas regionales se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

(...)

IV. Ningún partido político podrá contar **con más de 300 diputados por ambos principios**.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen **un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida** (...). (Énfasis añadido, CPEUM, 22/03/2024)

El mismo artículo en su fracción VI establece la regla a seguir en caso de presentarse los supuestos de las fracciones IV y V. Indica que las diputaciones de representación proporcional que resten al partido político con más de 300 diputados por ambos principios y/o que rebasen el ocho por ciento de la votación nacional emitida, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello. Para este fin la ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos (CPEUM, 22/03/2024, artículo 54).

En consecuencia, los artículos 17 y 18 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), ley reglamentaria de las normas constitucionales en materia electoral, regulan el procedimiento a seguir en caso de presentarse la sobrerrepresentación.

En primer lugar, en el artículo 17 se establece cómo será el proceso para el partido político que haya excedido los límites.

Artículo 17.

(...)

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida¹, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

¹ La votación nacional emitida es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos (LGIPE, 01/04/2024, artículo 15, numeral 2).

- a. Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
- b. Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y
- c. Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor (...).²

En segundo lugar, en el artículo 18 se establece el proceso de asignación de las diputaciones excedentes a los partidos políticos que no se ubiquen en el supuesto de la sobrerrepresentación y tenga derecho.

Artículo 18

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

- a. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:
 - I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;
 - II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
 - III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y
 - IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos

Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 56 de la CPEUM, la Cámara de Senadores, se integra con 128 senadores y senadoras, de los cuales, en cada entidad federativa, dos son elegidos bajo el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría de acuerdo con la lista con las dos fórmulas de candidatos registrados por cada partido político. La senaduría de primera minoría se asigna a las candidaturas que encabecen la lista del partido político que, en la votación por la entidad que represente, ocupe el segundo lugar.

² Resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural (resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional). El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir (LGIPE, 01/04/2024, artículo 16).

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. (CPEUM, 22/03/2024)

IV. La sobrerrepresentación en los criterios judiciales y electorales

El estudio y análisis de la sobrerrepresentación, a pesar de las regulaciones constitucionales y de la LGIPE relativo a los límites a mayoría parlamentaria para preservar la representación de las minorías a través que los partidos políticos en la Cámara de Diputados no podrán contar con más de 300 diputados por ambos principios y tampoco podrán exceder de ocho puntos del porcentaje de votación nacional emitida, se han originado conflictos en distintos momentos entre las fuerzas políticas

Dichos conflictos han sido resueltos de forma administrativa, al emitirse el acuerdo del Consejo General del INE y, de manera jurisdiccional, a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que han interpretado los artículos constitucionales y de la LGIPE para la asignación de curules, cuando los probables legisladores son producto de una coalición, la posibilidad de transferencia de votos y la afiliación efectiva.

Por ello, en este apartado se presentan algunos de los criterios que han interpretado el principio de representación proporcional, la sobrerrepresentación y su aplicación a partidos políticos o a coaliciones, así como la afiliación efectiva.

a. Interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El principio de proporcionalidad en materia electoral, en el sistema de representación proporcional, fue analizado y estudiado en la acción de inconstitucionalidad 6/1998 resuelta por la SCJN el 23 de septiembre de 1998. Textualmente, el Considerando Décimo establece que:

...

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de car-

gos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

La aplicación de este sistema se desarrolla por lo general en dos fases: en un primer momento se atribuye a la lista de cada partido tantas curules como votos haya obtenido según un cociente electoral previamente establecido, determinable por múltiples maneras, que pueden reducirse a las siguientes:

1. Se determina que en cada circunscripción electoral las curules o los escaños se deben distribuir dividiendo el número total de votos emitidos entre el total de curules disponibles.
- 2.- Se determina de manera previa cuál es el número de votos que se requiere para que un partido político tenga derecho a acreditarse uno o varios cargos de representación popular.
- 3.- Se combinan las dos fórmulas anteriores.

Por lo general la primera repartición arroja saldos, es decir, votos obtenidos por los partidos políticos que no alcanzan la cifra originalmente requerida por la ley para obtener un cargo de representación proporcional; para recuperar dichos votos se han ideado diversos sistemas, los que de manera general responden a dos modelos fundamentales:

a) Totalizar los saldos obtenidos por cada agrupación política a nivel nacional, es decir, sumar los votos obtenidos y no utilizados por cada partido en todas las circunscripciones y en función de las sumas resultantes distribuir las curules que aún existen entre los partidos que alcancen o se encuentren más próximas al cociente electoral requerido, hecho lo cual se deberá proceder en forma descendente hasta que ya no existan curules a repartir.

b) Atribuir las curules disponibles de la misma forma que en el caso anterior, pero en el ámbito de cada una de las circunscripciones.

...

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal

desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.**
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.**
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes (Énfasis añadido, SCJN, 1998).**

En el citado Considerando Décimo, la SCJN manifestó lo siguiente:

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, **en el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.** Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan (Énfasis añadido, SCJN, 1998).

De la interpretación realizada por la SCJN, se entiende que el principio de representación proporcional en el sistema electoral implementado en México, busca que la asignación de curules garantice la participación de todas las corrientes políticas de forma efectiva, es decir, se proteja el derecho de las minorías de participar en la vida parlamentaria, pero sobre todo de poder expresarse; ser parte de las decisiones como en la aprobación de leyes y normas; participar en la integración de los órganos de las Cámaras poder ser parte de ellos, así como de las Comisiones, para que la sociedad y su pluralidad se encuentren representadas tanto en la Cámara de Senadores como de Diputados.

Derivado de esa sentencia dictada por el Pleno de la SCJN se emitió la jurisprudencia P./J.70/98:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. **Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.** *Énfasis añadido.

En el texto de la jurisprudencia 70/98 se desprende que la interpretación del Pleno de la SCJN fue determinar que el principio de representación proporcional debe de entenderse no sólo por el texto de la norma constitucional sino también por los fines y objetivos que se busca a través de ese principio, es decir el pluralismo político y la representación de las minorías a través de limitar la sobrerrepresentación de las mayorías.

b. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha emitido criterios en diversas sentencias en los que la litis es la sobrerrepresentación material, es decir, se refiere a la aplicación de disposiciones constitucionales y de la LGIPE a los partidos políticos o coaliciones que participan en las elecciones, pues en la repartición de curules se pueden dar violaciones a aquellas.

Por ello, para la correcta aplicación de las disposiciones y evitar errores en las reglas de asignación de curules, por los principios de mayoría relativa (MR) y de representación proporcional (RP) que provoquen la sobrerrepresentación en el Congreso de la Unión -con lo que se limitaría la participación de las minorías-, se han realizado algunas impugnaciones ante las autoridades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) sobre los acuerdos del INE y de los institutos electorales locales que determinaron la asignación de curules, en observancia al artículo 54 constitucional, para evitar la sobrerrepresentación de las mayorías en perjuicio de las minorías.

En caso de que haya impugnaciones a los acuerdos del INE, en las que se distribuyan las curules bajo los principios de MR o de RP, el TEPJF debe aplicar la prueba de proporcionalidad para resolver si una restricción en una ley, como el límite de la sobrerrepresentación, observa los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y si cumple con la finalidad para la que fue legislada ya sea constitucionalmente o en las leyes secundarias (TEPJF, 2015).

El criterio de idoneidad se refiere a ver lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

El criterio de necesidad o de intervención mínima se relaciona con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad, en sentido estricto, es la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos, beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. (TEPJF, 2015)

Algunas de las sentencias emitidas por el TEPJF en las que analiza la sobrerrepresentación bajo el principio de representación proporcional en relación con las coaliciones partidarias, se destacan las siguientes:

1. Sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-235/2007 y sus acumulados SUP-JRC-236/2007 y SUP-JRC-237/2007 por la Sala Superior del TEPJF el 26 de septiembre de 2007.

En esta sentencia se sostuvo el criterio de que, si las coaliciones registran en una sola lista a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deben de considerarse dos elementos para la asignación, el primero es la votación estatal válida emitida, pues es la base para calcular el número de curules o lugares que se adjudicaran a los partidos políticos o a las coaliciones. El segundo elemento es que ningún partido político podría contar con más de 20 diputados por ambos principios, así como tampoco podrían contar con un número de diputados por ambos principios que representaran un porcentaje del total del Congreso que excediera en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida (Hernández, 2011, p. 17).

Por lo que, en el caso de las coaliciones, al contar con una sola lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la asignación a los partidos coaligados por el principio de representación proporcional debe de atenerse a los efectos del convenio de coalición, aprobado por la autoridad electoral administrativa con vigencia hasta que concluye el proceso electoral respectivo, incluyendo el procedimiento de asignación (Hernández, op. cit., p. 19).

La sentencia emitida tuvo como resultado la emisión de las siguientes tesis:

VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Chihuahua) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 15, párrafo 2, de la ley electoral de la citada entidad federativa, se concluye que el legislador local conceptualizó la “votación estatal válida emitida”, con dos finalidades distintas atendiendo, cada una de ellas, a etapas diversas de procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional. Así, la primera, se refiere a **la votación que debe**

tomarse en cuenta como base para determinar cuáles fueron los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos o coaliciones contendientes; y la segunda, constituye la base para determinar la adjudicación de las diputaciones por este principio. Por lo anterior, para establecer, en una primera etapa, qué partidos o coaliciones tienen derecho para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se debe tomar en cuenta sólo la votación válida emitida, que es aquella que resulta de restar al total de votos emitidos, la relativa a candidatos no registrados, así como los votos nulos. **Una vez determinado qué partidos políticos o coaliciones tienen derecho a participar en la asignación, por “votación estatal válida emitida” debe entenderse la cifra que resulte de deducir a la votación emitida en la entidad, los votos relativos a candidatos no registrados, los nulos y los emitidos a favor de los contendientes que no obtuvieron el dos por ciento de la votación válida emitida, a que se refiere la primera finalidad.** *Énfasis añadido.

COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (Legislación de Chihuahua).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 14, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se concluye que, en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, a las coaliciones que celebren los partidos políticos en las elecciones de diputados, les resultan aplicables los límites a la sobrerrepresentación como si se trataran de un partido político. Esto es así porque, si bien ambos preceptos solamente aluden a los partidos políticos y no a las coaliciones, estas últimas también pueden participar, junto con los partidos políticos que tengan derecho, en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, a través del registro de una sola lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, mediante el sistema de rondas de asignación, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 2, de la ley comicial local, por lo que resulta posible que con sus triunfos de mayoría relativa sumados a los de asignación por representación proporcional, alcancen e, inclusive, puedan rebasar tales límites. Por ende, **considerar que las coaliciones de diputados deberán fraccionarse en los partidos coaligados para efectos de la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, se trata de una determinación que carece de soporte legal, por una parte, porque los efectos del convenio de coalición inician con su aprobación por la autoridad electoral administrativa y terminan automáticamente hasta que concluye el proceso electoral respectivo**, en cuyo transcurso ocurre el procedimiento de asignación aludido, según lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1, 48, párrafo 2, 147 y 148 de la ley de la materia, razón por la cual, el procedimiento de asignación deberá seguirse con los partidos políticos o coaliciones que hubieran contendido en el proceso electoral respectivo; **por otra parte, de aceptarse tal división en el procedimiento citado, podría generarse una indebida asignación e, incluso, otras inconsistencias.** *Énfasis añadido.

Otro aspecto relevante para la asignación de escaños de las coaliciones es la revisión de la afiliación efectiva, la cual fue analizada por el TEPJF en la sentencia SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados dictada por la Sala Superior, en la que analizó el acuerdo del Consejo General del INE CG/INE193/2021 y determinó que no vulnera el principio de jerarquía normativa pues:

- Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.

- Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.
- Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política. (TEPJF, 2021, p. 71)

Además, agregó que

(...) el acuerdo controvertido no solo no alteran o contravienen las fórmulas legales del sistema de RP, sino que procuran la observancia efectiva de los límites de sobrerrepresentación, y con ello, los valores constitucionales referidos, al integrar parámetros objetivos para definir (en el contexto exclusivo de la asignación de diputaciones por RP) las diputaciones de MR de los partidos políticos que participan a través de una coalición y así realizar una adecuada proyección de la cantidad total de diputaciones para cada partido político. (TEPJF, 2021, p. 75)

Ahora bien, en la sentencia en comento, el TEPFJ hace referencia a las características de las coaliciones, y aclara que esa forma de alianza partidista debe de analizarse cuál es la afiliación efectiva de los posibles ganadores a un escaño y, así evitar la sobrerrepresentación prohibida por la CPEUM. Las características son las siguientes:

- Podrán formarse coaliciones para elegir presidente de la República, así como senadores y diputados, únicamente por el principio de MR.
- Se prevé la posibilidad de que se conformen en elecciones locales para gobernador (o jefe de Gobierno), diputados locales por MR y ayuntamientos (o alcaldías).
- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya lo hubiere hecho la coalición y viceversa.
- Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político, salvo que se trate de una coalición.
- Deberá celebrarse el convenio respectivo (por dos o más partidos) que contendrá los requisitos previstos en el artículo 91 de la Ley de Partidos.
- Los partidos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.
- Concluida la etapa de resultados y de validez de elecciones de diputados y senadores, terminará automáticamente la coalición.
- Los senadores o diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio.
- Con independencia del tipo de coalición cada partido aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.
- Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos previstos en esta Ley.
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.

- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de RP.
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento de candidaturas) o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).
- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales.
- Con relación a los topes de gastos de campaña las coaliciones serán consideradas como un solo partido.
- Les resulta aplicable la restricción constitucional de contratar o adquirir tiempos adicionales en radio y televisión. (TEPJF, 2021, p.46 y 47)
- Los casos en que en la boleta se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.
- Los partidos coaligados deberán registrar listas propias de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de RP.
- Las coaliciones deberán ser uniformes y ningún partido podrá participar en más de una.
- Las coaliciones podrán ser totales (cien por ciento de candidaturas de una elección), parciales (cincuenta por ciento de candidaturas) o flexibles (veinticinco por ciento de candidatas y candidatos).
- Deberá acreditarse que las coaliciones se aprobaron por los órganos partidistas correspondientes, junto con las plataformas electorales y los programas de gobierno de la coalición o de un partido.
- Cada partido político conservará su propia representación ante las autoridades administrativas electorales.
- Con relación a los topes de gastos de campaña las coaliciones serán consideradas como un solo partido.
- Les resulta aplicable la restricción constitucional de contratar o adquirir tiempos adicionales en radio y televisión. (TEPJF, 2021, p.46 y 47)

Las características que determinó el TEPJF tienen como finalidad cumplir con las normas constitucionales y electorales, así como también respetar el voto de los ciudadanos, evitar la sobrerrepresentación y conservar la voz de las minorías en el Congreso de la Unión.

c. Acuerdo del Instituto Nacional Electoral

El INE emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación*

proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno (INE/CG193/2021).

En dicho Acuerdo INE/CG193/2021, el Consejo General del INE estableció un mecanismo para contabilizar los triunfos en los distritos uninominales que correspondan a las candidaturas postuladas por una coalición, a partir de los siguientes criterios:

- a. En primer lugar, el INE verificará la afiliación efectiva de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del Proceso Electoral, se considerará “afiliación efectiva”, aquella que esté vigente al momento del registro de la candidatura (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló).
- b. En un segundo momento, en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el convenio de coalición aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputados, por lo que en la asignación de diputados de representación proporcional se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de escaños de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.
- c. En caso de que la candidata o el candidato triunfador haya contendido por la reelección, en el supuesto que éste no cuente con una “afiliación efectiva” a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un Partido Político Nacional sin registro vigente, en cuyo caso, el Distrito ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición (INE/CG193/2021, p.69-78).

El acuerdo que se describe fue impugnado ante el TEPJF, como se mencionó en el inciso b) de este apartado, por lo que únicamente se destacan las consideraciones del INE en lo relativo a la afiliación efectiva, los convenios de colación y las limitaciones a la sobrerrepresentación en observancia a la CPEUM y a la LGIPE los cuales, sirvieron en el 2021, para integrar a la Cámara de Diputados de manera equitativa y representativa de las voces de los ciudadanos que depositaron su voto por algún partido o una coalición por considerarlo cercano a sus ideales e intereses ideológicos y sobre el país.

V. Iniciativas

Durante la LXIV y LXV Legislaturas se pueden identificar dos iniciativas que, desde diferentes ángulos, proponen algún tipo de reforma en materia de sobrerrepresentación de los congresos.

La primera de ellas tiene que ver con los congresos locales y fue presentada por la senadora Antares Vázquez Alatorre, del Grupo Parlamentario de Morena, en febrero de 2020. La iniciativa pro-

pone reformar el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, en el que actualmente se aplica el mismo límite a las legislaturas estatales de no exceder el ocho por ciento de la votación emitida en su integración. La iniciativa señala que su objetivo es “eliminar el porcentaje de sobrerrepresentación de ocho puntos porcentuales en la integración de los congresos de las entidades federativas” (SEGOB, 18/02/2020), debido a que la conformación del Congreso de la Unión difiere sustancialmente a la de los Congresos Estatales.

(...) si lo que se pretende es que exista una mayor correspondencia entre votos y escaños, otra de las formas con las que se podría alcanzar ese objetivo (...) sería reduciendo la «tolerancia porcentual», es decir, el porcentaje de sobre y subrepresentación que actualmente se prevé en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, y que dicho límite o porcentaje sea el más aproximado al que representa una diputación del total del congreso de cada estado. (Vázquez, 2020)

La segunda iniciativa se relaciona con las coaliciones en la integración de los órganos legislativos. Fue presentada por el diputado Benjamín Robles Montoya y la diputada Maribel Martínez Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en abril de 2022. En ella se propone reformar los artículos 87, 89 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos y 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de:

(...) establecer criterios para que los partidos políticos coaligados tengan la opción de aparecer en la boleta con un mismo emblema o con su propio emblema. Para ello propone: 1) **señalar que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición**; 2) precisar que los partidos que integren una coalición podrán optar por aparecer en un solo emblema o cada uno de ellos lo hará con su propio emblema en la boleta electoral; 3) **establecer que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato o candidata postulada, contarán como un solo voto y la distribución de porcentaje para la asignación vía representación proporcional será conforme al convenio de coalición (...)**. (Énfasis añadido, SEGOB, 05/04/2022)

Actualmente, ambas iniciativas se encuentran en estatus pendiente en comisiones del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, respectivamente.

Consideraciones finales

En este documento se presentan los diferentes criterios, administrativos y jurisdiccionales, que se han dictado en distintos momentos electorales que ha tenido el país, en los que la sobrerrepresentación de algún partido político o coalición podría haber vulnerado y desequilibrado la conformación de la Cámara de Diputados, lo que traería como consecuencia que las voces de la minoría y el pluralismo partidario no fueran escuchadas en las discusiones de iniciativas y votaciones para la expedición de leyes; en las discusiones sobre aspectos fundamentales como el respeto y observancia a los derechos humanos; cues-

ciones de tipo penal como las desapariciones forzadas, la prisión preventiva oficiosa o las víctimas de la violencia familiar, incluso en los temas de asignación presupuestal.

Además, se observa que con el transcurso de los procesos electorales y la alternancia partidaria se han interpuesto distintos recursos legales y reformas electorales para preservar la participación de las minorías en la democracia mexicana, como lo fue la reforma constitucional de 1996 que tuvo como fin *tutelar la voluntad ciudadana mediante el voto igual y garantizar la representación política*.

Por ello, en las resoluciones de la SCJN en 1998, así como en la más reciente en el 2021 dictada por el TEPJF, han cuidado y protegido el mandato constitucional al imponer límites a la sobrerrepresentación. Lo mismo han hecho los acuerdos que emite a el INE través del Consejo General en el 2021, en el que delimitó lo relativo a las coaliciones y la afiliación efectiva para proteger la participación de las minorías en la integración de la Cámara de Diputados para la Legislatura LXV. Todos esos actos, administrativos y judiciales, han garantizado la representación de todas las fuerzas políticas que haya recibido el porcentaje mínimo de votación requerido, equilibrar la toma de decisiones y fortalecer el trabajo legislativo.

Referencias

- Cámara de Diputados (31/07/1996). Proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB-6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAKHTOuiBeZVJHf3p6K-vKc+Qg==>
- Ejecutivo Federal (26/07/1996). Iniciativa de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAKRhJzrzQZkzrwNNpJa3IXg==>
- Hernández Bata, Arturo (2011). Límites a la sobrerrepresentación bajo el principio de RP. Casos que resultan aplicables a las coaliciones. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/Comentario_No_18.pdf
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, IIDH/CAPEL. (2017). *Diccionario Electoral*. Disponible en https://puedjs.unam.mx/wp-content/uploads/2018/04/diccionario_electoral.pdf
- Instituto Nacional Electoral (INE) (19/03/2021) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118249/CG2ex202103-19-ap-3.pdf>
- Lara Chagoyán, R. (2022). Sobrerrepresentación política y principio de militancia efectiva. En J.P Abreu Sacramento (Coord.). *Elecciones 2021, 25 años de evolución interpretativa*, (91-140). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/070420241251392260.pdf
- Robles Montoya, A. y Martínez Ruíz, Maribel (2022). Iniciativa que reforma diversas disposiciones de las Leyes Generales de Partidos Políticos, y de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de coaliciones, Cámara de Diputados, LXV Legislatura, 05 de abril de 2022. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4351877_20220407_1649199241.pdf

Salmorán Villar, G. (2021). *Reglas del INE para evitar la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-04/Reglas%20del%20INE%20para%20evitar%20la%20sobrerrepresentaci%C3%B3n%20en%20la%20C%C3%A1mara%20de%20Diputados.pdf>

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (05/04/2022). Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sistema de Información Legislativa. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=3cabe6fad6c64f5341179a3050d5efd6f&Clave=4351877

Secretaría de Gobernación (SEGOB) (18/02/2020). Que reforma el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sistema de Información Legislativa. http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?SID=b96dcdbc6033d9f792c5212b2e3fc866&Clave=4002083

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) (23/08/1998) Tesis P./J. 70/98 Materia electoral. El principio de representación proporcional como sistema para garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/IfhxMHYBN_4kl-b4HL1K0/%22Pluralismo%22

Tribunal Federal Electoral (TEPFJ) (27/04/2021) Expediente SUP-RA-68/2021 y acumulados. <https://analiselectoral2021.juridicas.unam.mx/sites/default/files/2021-05/SENTENCIA%20SUP-RAP-68-2021%20%281%29.pdf>

Vázquez Alatorre, A. (2020). Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, LXIV Legislatura, 11 de febrero de 2020. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_4002083_20200218_1581461490.pdf

Documentos legales

Constitución Política de los Estados Unidos, [CPEUM], Reformada, Cámara de Diputados, 22 de marzo de 2024, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, [LGIFE], Reformada, Cámara de Diputados, 01 de abril de 2024, (México). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIFE.pdf>

MIRADA LEGISLATIVA 247

Regulación y criterios en materia de sobrerrepresentación de los partidos políticos y coaliciones en el Congreso de la Unión

Autora: María Cristina Sánchez Ramírez

Cómo citar este documento:

Sánchez Ramírez, M.C. (2024). Regulación y criterios en materia de sobrerrepresentación de los partidos políticos y coaliciones en el Congreso de la Unión, *Mirada Legislativa No. 247*. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad de México, 19p.

Mirada Legislativa, es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario.

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/>

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.